

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 863

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 101 de la Constitución de la República, dispone que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 627, de fecha 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 276, Tomo N° 309, del 6 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.
- III.- Que mediante dicha Ley, fue creado el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, como una institución de crédito, con la finalidad de proceder al saneamiento y fortalecimiento de los Bancos Comerciales, y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que agilizará la recuperación de la cartera morosa y minimizará las pérdidas derivadas de dichos procesos.
- IV.- Que en el transcurso del tiempo, FOSAFFI recibió activos y bienes de otras instituciones que enfrentaron problemas en sus operaciones los cuales, en su mayoría, en el proceso de saneamiento y en otros procesos posteriores, han resultado de difícil recuperación o irrecuperables, siendo necesario dotar a FOSAFFI de nuevas facultades que le permitan obtener la máxima recuperación de los mismos.
- V.- Que en vista de la crisis que enfrenta la caficultura y la voluntad del Estado para buscar una solución integral para enfrentar la deuda y la reconversión del café se hace necesaria la reforma a la Ley de FOSAFFI.
- VI.- Que FOSAFFI cuenta con la experiencia y capacidad como administrador y liquidador de activos; por lo que es necesario facultarlo para gestionar activos de otras instituciones financieras que requieran este tipo de apoyo; así mismo, para actuar como fiduciario, si para tal efecto se constituye un fideicomiso; y a la vez ampliar el monto de los actos de disposición del Comité Administrador en la gestión y administración de los activos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE BANCOS
COMERCIALES Y ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 3, el inciso tercero por el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

“El Consejo Directivo del Banco Central emitirá las disposiciones que regirán a dicho Comité Administrador y aprobará previamente los actos de disposición del Fondo, cuando excedan de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.”

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo 4, la letra d) y adiciónese al mismo la letra e) y f), de la manera siguiente:

- d) Administrar, gestionar, recuperar y enajenar cualquier tipo de bienes o derechos de instituciones financieras, públicas o privadas, así como de otras entidades, incluyendo carteras de crédito e inmuebles de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita el Consejo Directivo. De igual forma, se podrán adquirir y/o administrar activos resultantes del proceso de reestructuración de entidades financieras cuando los fondos para su adquisición provengan del Instituto de Garantías de Depósito. También podrá adquirir y/o administrar carteras de crédito de instituciones financieras públicas o privadas que no provengan de procesos de reestructuración y de los Fideicomisos que éstas administren y de otras entidades, siempre que se disponga de los recursos financieros para tal operación;
- e) Aceptar, administrar y constituir fideicomisos, pudiendo actuar como fiduciario, entre otros, en los fideicomisos que se constituyan en reestructuraciones bancarias reguladas por la Ley de Bancos, con la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente tendrá, cuando por otras Leyes se establezca la constitución de un fideicomiso para la solución de cartera crediticia con problemas de pago y se le nombre fiduciario; y,
- f) Realizar las operaciones que le faculden otras Leyes y todas aquellas que le permitan cumplir con la finalidad de lograr una ágil y mayor recuperación y minimizar las pérdidas, en los créditos adquiridos por el Fondo o que se entreguen para su administración, los cuales mantendrán su naturaleza bancaria.”

Art. 3.- Sustitúyase en el artículo 11, el inciso primero por el siguiente:

“Art. 11.- En los casos de adquisición y/o administración de créditos y garantías a que se refiere esta Ley, el Fondo podrá celebrar contratos con las instituciones financieras cedentes o con otras personas naturales y jurídicas para la administración y cobros de los mismos, así como negociarlo directamente con las instituciones antes señaladas, a fin de procurar su recuperación, debiendo cumplirse con las disposiciones de prevención de lavado de dinero y activos correspondientes.”

Art. 4.- Adiciónese en el artículo 16, los incisos cuarto y quinto de la siguiente manera:

“Autorízase a los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas y de Comercio del país, para inscribir los instrumentos mediante los cuales se hayan constituido y transferido derechos reales a favor del Fondo, por instituciones financieras ya liquidadas, sin requerir las solvencias municipales y tributarias de las partes otorgantes.

La transferencia de activos necesaria para la constitución de un fideicomiso, la adquisición de activos originada por procesos de reestructuración de instituciones financieras o para la administración de activos y cartera originados por Decretos Legislativos, estará exenta de pago del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces y del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Así mismo, dichas transferencias y adquisiciones estarán exentas de todo pago de derechos registrales por inscripciones en el Centro Nacional de Registros.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 5.- Refórmese el artículo 24-B, en el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 24-B.- Facúltase al Fondo para que comparezca a otorgar los documentos que fueren necesarios para cancelar las garantías otorgadas a favor de las siguientes instituciones ya liquidadas: Banco de Crédito Popular, S.A., Banco Mercantil, S.A., Banco Capitalizador, S.A., Banco de Crédito Inmobiliario, S.A., Banco Nacional de Fomento Industrial, Financiera Comercial e Industrial, S.A., Instituto Nacional del Café, Tarjetas de Crédito de El Salvador, S.A. de C.V., Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa y el Fondo Fiduciario Especial para Atender a los Afectados de las Operaciones Ilegales realizadas por el Grupo Financiero INSEPRO, cuyas obligaciones se comprobare fehacientemente por medio de la documentación respectiva, fueron canceladas con anterioridad a la fecha que se extinguió su personalidad jurídica.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Tharsis Salomón López Guzmán,
Ministro de Economía.

D. O. N° 240
Tomo N° 417
Fecha: 22 de diciembre de 2017

SV/geg
02-02-2018